



Ubicación 55077
Condenado MARIBEL ROMERO GUEVARA
C.C # 52440907

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 906/20 del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 55077
Condenado MARIBEL ROMERO GUEVARA
C.C # 52440907

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 31 04 050 2017 00050 00
Ubicación 55077
Interlocutorio 906/20
Sentenciada Maribel Romero Guevara
Delito Homicidio Agravado
Reclusión CALLE 59 A SUR No. 66 - 08 DEL BARRIO MADELENA DE ESTA CIUDAD
Sistema Procesal Ley 600 de 2000
Decisión Niega Permiso Laborar Fuera del Domicilio

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración la petición presentada por la defensa de la sentenciada **Maribel Romero Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.440.907 de Bogotá D.C.**, esta Sede Judicial evaluará la eventual concesión del permiso para laborar fuera del domicilio a favor de la prenombrada, quien fuera hallada au ora de la comisión del delito de **hurto agravado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Este Despacho vigila la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 por el **Juzgado Penal del Circuito de Facatativá - Cundinamarca**, por la cual condenó a **Maribel Romero Guevara** a la pena principal de **cuatro (4) años, un (1) mes y veintitrés punto tres (23.3) días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autora responsable del delito de **hurto agravado por la confianza y la cuantía**; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

De otra parte, fue condenada al pago de daños y perjuicios de índole material por **treientos cuarenta y dos punto setecientos noventa y dos (342,792) s.m.l.m.v.**, a favor del ciudadano **Jorge Arturo Pabón Gutiérrez**, para lo cual concedió un término de seis (6) meses.

2.2. El 11 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias; no obstante, atendiendo que se trataba de un asunto sin persona privada de la libertad, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Facatativá - Cundinamarca, conforme lo dispuesto en la colisión de competencias resuelta en la decisión No. 35534 del 14 de diciembre de 2010 por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca.

2.3.- El 25 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.



2.4.- El 13 de febrero de 2020, **Maribel Romero Guevara** fue capturada en la ciudad de Bogotá D.C., y puesta a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta, por lo cual, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, ordenó el traslado a su lugar de reclusión domiciliaria.

2.5.- El 14 de febrero de 2020, la sentenciada constituyó caución prendaria un (1) s.m.l.m.v., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6.- En auto del 19 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de esta ciudad, por competencia territorial.

2.7.- El 4 de marzo de 2020, esta Sede judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, y expidió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, a fin de ser suscrita en debida forma por la penada.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

Ingresó al despacho el memorial suscrito por la defensa de **Maribel Romero Guevara**, solicitando permiso para laborar fuera del domicilio a favor de su prohijada, efectuando las siguientes consideraciones:

Indicó que la penada se encuentra privada de la libertad en su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C., en donde ha trabajado analizando el control de inventarios, revisando movimientos compras y devoluciones de aproximadamente 12.000 existencias, por tanto, es necesario hacer la revisión física una vez al mes.

Así mismo, señaló que las empresas para las cuales presta sus servicios son Cardona Repuestos S.A.S., ubicada en la Calle 32 No. 10 B -33 del Porvenir de la ciudad de Pereira - Risaralda, y Cauchos y Repuestos Kalahari S.A.S., ubicado en la Calle 16 No. 12-18 del Municipio de Santa Rosa de Cabal - Risaralda.

De otra parte, indicó que la penada ostenta la calidad de madre cabeza de familiar, por lo cual, es necesario continuar con las actividades laborales que desempeñaba, previo a ser privada de la libertad, y como consecuencia se desplazaría la primer semana de cada mes al departamento de Risaralda.

Con el escrito fueron remitidas copias de las cédulas de ciudadanía y de las certificaciones académicas de los hijos de la penada, copias de los Registros Únicos Tributarios de las empresas señaladas, y declaración extraprocesal suscrita por la penada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. - De la competencia.

A voces del artículo 25 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que adicionó el artículo 38 D al Código Penitenciario y Carcelario, en el inciso tercero, asignó la facultad al juez de Ejecución de Penas para autorizar los permisos para trabajar o estudiar a los condenados, fuera de su lugar de residencia o morada, supeditado al control a través del mecanismo de vigilancia electrónica.



4.2.1 Del problema jurídico a plantear y su resolución.

Acorde al contenido de las peticiones puestas en consideración y dado el trámite procesal surtido, entiende esta Sede Ejecutora que el problema jurídico que debe desatarse se contrae a lo siguiente:

*¿Es posible otorgar a la sentenciada **Maribel Romero Guevara** permiso para trabajar fuera del lugar fijado como prisión domiciliaria?*

4.2.2. Del permiso para trabajar

Es principio fundamental previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo, consagrado como un derecho - obligación social de la que gozan todas las personas, **en todas sus modalidades**; del que se predica una especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general.

Premisa constitucional que descende a los privados de la libertad por orden judicial, dada su calidad de personas, y en especial, por ser sujetos de especial protección por parte del Estado, consagrado en el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, que sobre el particular, señala:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Por tanto, el derecho al trabajo se conmina como parte esencial del proceso de reinserción social dentro del cual el penado desarrolla aptitudes y actitudes que, al momento de su rehabilitación del derecho de locomoción, le servirán para lograr los proyectos de vida propuestos al momento del ingreso al tratamiento penitenciario.



En lo que refiere a la garantía de este derecho en las personas privadas de la libertad en su lugar de residencia, el artículo 38 E del Código Penal, establece que las personas sometidas a prisión domiciliaria tienen las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas en centro de reclusión.

Por tanto, se configura como un deber facultad de las entidades administrativas carcelarias en certificar las horas dedicadas a aquellas actividades por parte de las personas que ejecutan labores durante su cautiverio residencial, ya sea de trabajo o estudio, con el fin primordial de acreditar ante el juez ejecutor de la pena el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado; abono al cumplimiento de la pena que se configura como un derecho a una disminución de la pena aflictiva de privación de la libertad, toda vez que le permite el acceso, no solo a beneficios administrativos, sino que se encuentra íntimamente vinculadas a la concesión de subrogados y sustitutos penales o a la libertad definitiva e incondicional por cumplimiento total de la sanción impuesta.

Ahora, la prisión domiciliaria, bajo la que se encuentra restringido legalmente el derecho de locomoción del sentenciado, es un sustituto de la pena de prisión intramural, es decir, una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que permite el descuento de la pena, no en un establecimiento carcelario sino en su lugar de residencia. Por tanto, la prisión domiciliaria en comparación con la prisión intramural en establecimiento carcelario, en lo único que difiere es en el lugar donde se ejecuta la condena, por lo que, el hecho de permitirse una menor vigilancia entre una y la otra, desnaturalizaría el fin propio de la pena privativa de la libertad. Si bien, en la primera se le permite al beneficiario estar cerca de su familia, personas allegadas a su entorno, y simultáneamente, al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión, **el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido, y al igual que aquellos quienes están en centro de reclusión, le permite la realización de actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Empero, estando privada de la libertad una persona, resultaría impropio que se le concediera el mismo margen de libertad de quien goza de una vida normal, con el ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos; al permitírsele su desplazamiento incontrolado de un sitio a otro, al margen de las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta, y sin tener en cuenta que su permanencia ha de estar ceñida a su domicilio, entendido este, en el presente caso, como lugar de reclusión. De manera tal, que la **prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad**.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad; no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir estos derechos cuando las condiciones legales de la persona conllevan a la imposición de una sentencia, y por lo tanto, los jueces como ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó esta se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Así las cosas, el derecho fundamental al trabajo no es absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien goza de esta; puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal, conlleva a la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que conlleve a mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión.



Ahora bien. De conformidad con el artículo 22, parágrafo 2 de la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2007, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza, solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena, por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas estudiadas, trabajadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, la calificación de la conducta, y en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión en prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición remitida a favor de **Maribel Romero Guevara**, para laborar fuera del domicilio desarrollando actividades de inventarios entre las ciudades de Bogotá D.C. y Pereira, y el Municipio de Santa Rosa de Cabal en las empresas Cardona Repuestos S.A.S., y Cauchos y Repuestos Kalahari S.A.S., no está llamada a prosperar, atendiendo lo siguientes aspectos:

En primer lugar, si bien es cierto, fue anunciado que **Maribel Romero Guevara** eventualmente laboraría para las empresas Cardona Repuestos S.A.S., y Cauchos y Repuestos Kalahari S.A.S., no fue remitido para tal efecto, una copia del contrato suscrito con las empresas referidas, en el cual se registre las labores que desarrollaría la prenombrada, el horario, los lugares exactos donde desempeñaría las labores, es decir, no hay certeza de la permanencia de la penada en un lugar o lugares determinados, pues en síntesis, la sentenciada estaría en libertad de locomoción, en consideración a que fue anunciado que se deberá desplazar varios días al mes a la ciudad de Pereira y al Municipio de Santa Rosa de Cabal.

Por lo anterior, en las condiciones planteadas por la defensa de **Maribel Romero Guevara**, la autoridad penitenciaria en cabeza de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, no podría ejercer control y vigilancia de las condiciones en que se ejecutaría la pena, y pese a que le fuera implementado un mecanismo de vigilancia electrónica, se modificaría su situación jurídica a una persona con "libertad restringida", lo cual va en contravía del espíritu de la institución jurídica de la prisión domiciliaria, que pese a permitir al sentenciado cumplir la pena impuesta en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible; y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

En segundo lugar, se advierte que frente a la concesión de las condiciones laborales señaladas, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7º A de la Ley 65 de 1993, que señala "*Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria*"; pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas, y físicas, mentales, y emocionales de la penada **Maribel Romero Guevara**, no se encontraría en un lugar fijo, como debe ser en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por tanto, las circunstancias aludidas impiden a esta Sede Judicial ejercer vigilancia alguna en su calidad de condenado en prisión domiciliaria la cual se caracteriza por estar en reclusión en su lugar de residencia bajo los controles implementados por el Estado, lo cual es fácil evidenciar que de esta forma como lo pretende el peticionario, es imposible ejercer control alguno por los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a través del sistema de monitoreo y vigilancia electrónica o con isitas periódicas, con el fin de establecer



que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado; y a la par, impide garantizar las condiciones bajo las cuales el penado va a desarrollar las actividades laborales.

En consecuencia, el Juzgado **NO** autorizará el **permiso para laborar**, conforme lo propuesto por la defensa de **Maribel Romero Guevara**.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del condenado.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiase a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Control Domiciliarias, para que en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA** remitan a esta Sede Judicial un informe de las visitas efectuadas al lugar de reclusión domiciliaria de la penada **Maribel Romero Guevara**.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para laborar fuera del domicilio, deprecado a favor de la penada **Maribel Romero Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía No. **52.440.907** de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

Centro de Servicios Administrativos - 1001000
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E. 1001000 - Notifique por correo No.

24 AGO 2020

000015

La Jefe de providencia

La Secretaria

que efectivamente concurra con el hecho no definitivo de haber y a finar, impide acceder a las condiciones de la pena y al desarrollo de las actividades laborales.

En consecuencia, el Juzgado **NO** autorizará el permiso para laborar, conforme lo propuesto por la defensa de Maribel Romero Guevara.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en la hoja de vida de condenado.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos, ofídese a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Control Domiciliarias, para que en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA** remitan a esta Sede Judicial un informe de las visitas efectuadas al lugar de reclusión domiciliaria de la penada **Maribel Romero Guevara**.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada a la pena y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el permiso para laborar fuera del domicilio deprecado a favor de la penada **Maribel Romero Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía No. **52.440.907** de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CORDA
JUEZ

SAC/14

Handwritten signature
cc 52440.907
Julio 29/20
Cel 316 7400086

24/8/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

RE: NOTIFICACION AUTO I 906 JDO 16 NI 55077

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 21/07/2020 10:59 AM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 17:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO I 906 JDO 16 NI 55077

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 906/20 DEL JUZGADO 16 NI 55077 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16
Nº 55077

RV: MEMORIAL PROCESO CONTRA MARIBEL ROMERO GUEVARA
#110013104050201700050 Número Interno: 55077.

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/07/2020 13:17

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (258 KB)

MEMORIAL (1).pdf;

De: JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS <joelmars24@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 12:13 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO CONTRA MARIBEL ROMERO GUEVARA #110013104050201700050 Número Interno: 55077

SEÑOR:

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO CONTRA MARIBEL ROMERO GUEVARA #110013104050201700050 Número Interno: 55077

ENVÍO MEMORIAL PARA EFECTIVA RESPUESTA.

Atentamente,

JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS

C.C. 4.095.564 de CHIQUINQUIRA

T.P. 467.872 del C.S.J.

Joelmars24@hotmail.com

Cel.: 316-2686920

SEÑOR:

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO CONTRA MARIBEL ROMERO GUEVARA
#110013104050201700050 Número Interno: 55077

JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS, mayor de edad, fungiendo como defensor de la justiciable, en el asunto materia de referencia, hallándome dentro del término erigido en la Ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y de no prosperar este subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN frente a la providencia que denegó a mi procurada el DERECHO A TRABAJAR FUERA DE SU DOMICILIO. Sea la oportunidad para que haya un pronunciamiento por la justicia, orientado a que en el peor de los casos ella tenga el derecho a laborar en el domicilio fijado para otorgarle la PRISIÓN DOMICILIARIA, como un derecho encaminado a la redención punitiva a la que toda persona condenada puede y debe acceder.

PRESUPUESTOS FACTICOS:

1. Se dijo y se demostró en la solicitud de permiso o concesión del trabajo fuera del domicilio, que mi agenciada es mujer y madre cabeza de familia y esta situación se mantiene plenamente vigente.
2. De no otorgársele el DERECHO AL TRABAJO, se estaría vulnerando de manera directa en su contra el Artículo 25 de la Ley de Leyes, que erige tal derecho como un atributo de estirpe fundamental.
3. De no concedérsele el derecho a trabajar su empleador tendría el derecho de prescindir de sus servicios, cancelando su contrato de trabajo. Situación que la sepulta en la pobreza y de contera derrumba los derechos de sus hijos a mantener una vida digna, a la educación y a la salud.
4. Como si fuera poco, se requiere que ella pueda laborar fuera de su domicilio por que en virtud de la calamidad suscitada por el COVID-19, varios de quienes contaban con sus servicios en Bogotá se han visto afectados económicamente, yéndose a la quiebra empresarial, situación que a ella la afecta ostensiblemente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. El artículo 1 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, erige a COLOMBIA como un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, en contraposición a la preceptiva derogada de 1886, que solamente nuestra República tenía en cuenta como un ESTADO DE DERECHO.

Esta circunstancia, permitía simplemente que se aplicara fría y rutinariamente la ley. *Contrario sensu*, del Estado Social de Derecho erigido en el mandato superior en su artículo 1, quien determina aplicar la ley pero con un sentido social en su interpretación, esto es dando un trato más benévolo y amable por parte del Estado a los ciudadanos en situación de pobreza económica y en condiciones de debilidad manifiesta y marginalidad, en los que bien pueden clasificar las personas privadas de la libertad.

Bien es cierto, que el judicial esta bajo el imperio de la Constitución y la Ley. Sin embargo, bajo las interpretaciones históricas y sociales el aparato judicial también debe rendirse ante la problemática y preceptiva social.

2. Por otra parte, el artículo 25 en armonía con el artículo 53 de la ley de leyes, invocan el DERECHO DE TRABAJO, uno de cuyos fundamentos es preservar el mínimo vital que deben obtener las personas para mantener una existencia digna, y de no otorgar estos beneficios a la SEÑORA ROMERO GUEVARA, se estaría no solo pretermitiendo estas disposiciones supraleales sino poniendo en peligro su vida, su salud, su congrua subsistencia y la de sus dos hijos que se encuentran estudiando y que como ya se demostró dependen económicamente de ella.
3. Como si fuera poco, el artículo 43 de la norma sustancial superior, ordena categóricamente al Estado brindar especialmente su apoyo a la mujer cabeza de familia. Y estamos seguros nosotros que también la interpretación alcanza para brindarla especialmente en esta época de nuestra historia de toda situación adversa como seria el desempleo y como consecuencia de ello la miseria por obra y gracia de la privación de la libertad y de la pandemia que esta sacudiendo la faz del orbe.
4. Traemos a colación y como medio sustentatorio del presente recurso algunos pasajes jurisprudenciales que nos permitimos invocar:

a. Con relación a los derechos fundamentales y el trabajo:

Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, del 8 de mayo de 2013, Sentencia T- 266/2013:

“La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”

b. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de Febrero de 2020,

Además, razonable resulta que el juzgado otorgue permisos para trabajar solo cuando se realice “en lugar único e identificable, con un horario de trabajo que no sobrepase las ocho (8) horas, en horario diurno y, en lo posible, que presente afiliación al sistema de seguridad social”.

c. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. AP3580-2016, Radicación No. 47984, Acta No. 172 del junio 8 de 2016.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, «goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento

que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales

d. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal No. 45853 de 19 de agosto de 2015

En esa comprensión, el otorgamiento de la autorización para ausentarse del domicilio con efectos laborales era consecuencia necesaria de la concesión del beneficio.

El funcionario no ocultó ni tergiversó la prueba, sino que a partir de ella admitió y exteriorizó en la decisión las circunstancias de hecho que podrían sustentar una determinación contraria a la que adoptó, es decir, a negar la concesión del beneficio, pues de manera expresa transcribió el aparte del informe psicológico en el que se señala que «la relación con la madre se ha fortalecido en el sentido que es con ella con quien están compartiendo la mayor parte del tiempo

e. Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, No 1100102040002019-02302-01 de 20 de Febrero de 2020.

Además, razonable resulta que el juzgado otorgue permisos para trabajar solo cuando se realice “en lugar único e identificable, con un horario de trabajo que no sobrepase las ocho (8) horas, en horario diurno y, en lo posible, que presente afiliación al sistema de seguridad social”.

5. Hemos de decir que invocamos las normas en precedencia, teniendo en cuenta que de manera precisa el Artículo 4 de la Carta Magna señala que “La Constitución es norma de normas” y más adelante que es “deber de las nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes”. Finalmente el Artículo 230 determina que los jueces en sus decisiones están sometidos al imperio de la ley, y no podemos olvidar, como ya se dijo que la Constitución es Ley de Leyes.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para deprecar de la justicia se reponga la decisión disentida, concediendo a mi representada el Derecho a trabajar fuera de su domicilio en los lugares que dimos a conocer en la petición que fue negada y en el peor de los casos se le conceda el permiso para laborar en su casa de habitación.

Así las cosas pedimos se revoque la decisión impugnada y se provea cuanto en Derecho y justicia corresponde atacando también el Artículo 5 de la Ley 750 del 2002, en consonancia con el Artículo 461 del Código de Procedimiento Penal y los Artículos 177 y 178 *ibidem*.

Dejo en estos términos sustentado mi RECURSO en espera que sean aceptados de manera favorable.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS'.

JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS
C.C. 4.095.564 de CHIQUINQUIRA
T.P. 467.872 del C.S.J.
Joelmars24@hotmail.com
Cel.: 316-2686920